

INDICE UNIVERSAL.

ca, y las demandas, y querellas, que en ella se pusieren, num. 4.
 El residenciado puede ser convenido, pasado el termino de pedimento de partes, y fuera de ella, n. 5.
 Cautela para que no lo pueda ser, num. 6. fol. 244.
 Se exceptuan algunos casos, en que sin embargo de dicha cautela puede ser convenido, num. 7. *ibid.*
Retraidos.
 Las Iglesias, Hospitales, y Monasterios gozan de la inmunidad de amparar à los retraidos, y cómo, tom. 1. part. 3. *Fuicio Criminal*, §. 12. n. 1. fol. 211.
 Las Ermitas, y Oratorios, comunes, y publicos, tambien gozan de esta inmunidad, *ibid.* num. 2.
 Los Cementerios destinados para entierros, aunque estén apartados de las Iglesias, y el Palacio del Obispo, estando dentro de quarenta pasos de la Iglesia Matriz, gozan tambien de esta inmunidad, num. 3.
 El que se acoge à la persona del Rey, ò à su estatua, ò Palacio, goza de la inmunidad, num. 4. fol. 212.
 El condenado à muerte, que estandole para ajusticiar, viese al Rey, queda libre de la pena, *ibid.*
 Gozan tambien de dicha inmunidad las casas de la morada de los Embaxadores, y no gozan de ella las de los Nobles, ni Señores, sino que haya particular privilegio, ò costumbre de ello, num. 5.
 El que se acogiese à las personas de los Cardenales, ò en las casas de sus moradas, gozan de la inmunidad Eclesiastica, num. 6.
 Acogiendose los Estudiantes à las Escuelas, y los Doctores à las Cathedras, los Abogados à los Estrados, y los Soldados al Estandarte Real, y Vánderas, no han de ser sacados, por evitar el escandalo, num. 7.
 Goza de la inmunidad el que se acogiese al Santísimo Sacramento, yendo por la calle en procesion à los enfermos, num. 8.
 Entiendese esta antecedente proposicion, con tal, que el delincente esté libre, y suelto, y no preso, ni que sea en el caso de que se le llevase à la prision, ò à otra parte, para hacer justicia de él, ò para comulgar, *ibid.* num. 9.
 No gozan de la inmunidad la muger, ò otra persona, à quien se la diese por carcel alguna Iglesia, ò Monasterio, num. 10.
 Ni à el que dandosele licencia desde la carcel para ir à Misa à alguna Iglesia, se quedase en ella, numer. 11.
 Pasando los Ministros de Justicia al delincente por la Iglesia, ò otro lugar sagrado, si fuesen à hacer justicia de él, ò à otro efecto, llevandole formalmente preso, no debe gozar de la inmunidad Eclesiastica. Donde se refieren las opiniones contrarias, num. 22.
 El que quebrantando la prision se acogiese à la Iglesia, goza de la inmunidad Eclesiastica, num. 13.
 Estiendese tambien al que se asiese de las puertas, cerrojos, ò aldavas de la Iglesia, y al que se quedase en ella, aunque sus vestidos estén fuera de que le aprehenda la Justicia, num. 14. fol. 213.
 La Iglesia entredicha tambien goza de la inmunidad, y los descomulgados, y entredichos, no siendo infieles, num. 15. *ibid.*
 Regla general de los que gozan, ò no gozan de la inmunidad de la Iglesia, num. 16.
 Los Clerigos, y Religiosos, no gozan de la inmunidad, y por qué razon, num. 17.
 El que comete sacrilegio en lugar sagrado, ò matase

à algun Clerigo, no puede gozar de la inmunidad, num. 18.
 Ni los que sacasen Monjas de los Monasterios, ò cometiesen en la Iglesia adulterio, ò raptò de virgines, num. 19.
 De la misma forma no goza de la dicha inmunidad el que mata, ò hierie en la Iglesia, ò cometiese en ella otro delito, num. 20.
 El que delinque cerca de la Iglesia con esperanza de ella, no goza de inmunidad, *ibidem*, numer. 21. fol. 214.
 Ni el que desde la Iglesia saliese à cometer el delito, bolviendose à ella, num. 22. *ibid.*
 O desde la Iglesia matase, ò hiriese al que estuviese fuera de ella, ni el que lo hiciese desde fuera, al que está dentro de la Iglesia, ò lo mandase, num. 23.
 El que injustamente se defiende en la Iglesia, ni el que saca à otro fuera de ella para ofenderle, ò lo manda, no goza de la inmunidad, num. 24.
 Si el delincente cometiò algun delito en la Iglesia, y otros distintos fuera, si en razon de ellos se retraxese, puede ser sacado de la Iglesia por ellos, no estando castigado el delito que en ella cometiò, num. 25.
 Las armas prohibidas no gozan de la inmunidad de la Iglesia, y aunque estén en ella se pueden quitar, num. 26.
 Los Hereges, Apostatas, y blasfemos, no gozan de la inmunidad, *ibid.* num. 27.
 Tampoco la goza el que cometiese delito de lesa Magestad humana, y moneda falsa, num. 28. fol. 215.
 Ni el que executase el pecado nefando, num. 29. *ibid.*
 El que mata alevosamente, no goza de la inmunidad Eclesiastica, num. 30.
 Quando se encienda ser muerte alevosa, num. 31.
 El que sacase à otro engañado al lugar donde le mata, y el que matase à su companero en el camino, no pueden gozar de la inmunidad Eclesiastica, num. 32.
 Lo mismo sucede à los que cometiesen el delito de parricidio, ò matase à algun ascendiente, ò descendiente suyo, num. 33.
 Ni los asesinos que matasen por dineros que dán, ò reciben, num. 34.
 Los que matasen con veneno, de la misma forma no gozan de la inmunidad, num. 35.
 Ni el que hiriese à otro, segura, y alevosamente, con animo de matarle, aunque no se siga la muerte, *ibid.* num. 36. fol. 216.
 El que sobre caso pensado, ò seguro diese bofeton, ò palos à alguna persona noble, y de calidad, no goza de la inmunidad Eclesiastica, num. 37. *ibid.*
 Goza de la inmunidad Eclesiastica el que matase, ò hiriese à otro, aunque sea de caso pensado, como no sea segura, y alevosamente, num. 38.
 El que matase, ò hiriese à otro en desafio, goza de la inmunidad, num. 39.
 Y el que repentinamente matase, ò hiriese à otro por detras, no siendo de caso pensado, num. 40.
 El ladron simple, público, ò famoso, no debe gozar de la inmunidad Eclesiastica, num. 41.
 Los Cambistas, Mercaderes, y deudores, alzados con sus bienes, y libros, no gozan de dicha inmunidad, num. 42.
 Se limita si fuesen solo deudores simples, aunque sean falidos, y quebrados, pues estos deben gozar

INDICE UNIVERSAL.

zar de la inmunidad, como todos los demas deudores, *ibid.*
 Enquanto à los obligados à dar quantas de alguna administracion, ò hacienda, se debe entender la misma distincion para gozar la inmunidad que con los deudores, num. 43. fol. 217.
 El Juez que por solo temor de la residencia, no ocultando sus bienes, se retraxese en la Iglesia, goza de la inmunidad, y no puede ser sacado de ella por otros delitos, deudas, y otras cosas tocantes à su oficio, num. 44. *ibid.*
 Los siervos, y esclavos, que por temor de los malos tratamientos de sus dueños se traxesen à la Iglesia, no gozan de su inmunidad, y dandose por los años caucion juratoria de no maltratarlos, se deben entregarselos, num. 45.
 Limitase si los malos tratamientos fuesen graves, y atroces, porque entonces no se les han de entregar, sino es compelerlos à que los vendan, *ibid.*
 En los demás delitos por qué les deba castigar la Justicia, gozan de la misma inmunidad que si fuesen libres, *ibid.*
 Los condenados à galeras por delitos, no gozan de la dicha inmunidad, porque son siervos de la pena, num. 46.
 Entiendese esta proposicion siendo condenados por sentencia executable, pues aunque la haya havido, si de ella se huviese apelado, no llega el caso de poder perder el privilegio la inmunidad, *ibid.*
 El que espontaneamente, y de su propia voluntad se saliese de la Iglesia, ò de otro lugar sagrado, no goza el privilegio de la inmunidad, num. 47.
 Si se saliese por miedo, amenazas, temor, ò engaños, ò ruegos del Juez, ò Ministros, goza de la inmunidad, siendo el delito de los comprendidos en ella, num. 48.
 Los adulteros, raptos de virgines, homicidas, deudores, y obligados à dar quantas, y pagar deudas al Rey, gozan del privilegio de la inmunidad Eclesiastica, num. 49. fol. 218.
 No se puede hacer molestia al retraido, quitandole los alimentos, y quien se los debe dar, num. 50. *ibidem.*
 Si compelido del hambre saliese de la Iglesia à buscar la comida, y se bolviere à ella via recta, goza de la inmunidad, y aunque entonces sea preso, debe ser restituído, num. 51.
 No puede el retraido ser aprisionado en la Iglesia, ni ponersele guardas en ella, constando, que debe gozar de la inmunidad, *ibid.* num. 52.
 En caso de duda de si debe el retraido gozar de la inmunidad, no se le debe sacar de la Iglesia, num. 53.
 La prueba que es necesario haya contra el delincente para poderlo sacar de la Iglesia, num. 54.
 El despojo del retraido, que se hizo injustamente à la Iglesia, no se confirma, ni justifica, por la prueba que despues sobreviene, y *ante omnia* debe ser restituído el delincente, num. 55.
 Constando que el retraido no debe gozar de la Iglesia, le puede sacar de ella el Juez Secular, sin licencia del Eclesiastico, num. 56.
 Se refiere el motu proprio de Gregorio XIII. sobre la orden que se ha de tener en sacar los retraidos de la Iglesia, num. 57. fol. 219.
 Si el Juez Secular huviese sacado de la Iglesia al retraido injustamente, ò en caso de duda, si sobre su restitution procediese el Juez Eclesiastico, no

puede en interin innovar el Secular en la causa, ni hacer molestia alguna al delincente, n. 58. *ibid.*
 El Juez Secular puede, y debe restituir al delincente à la Iglesia de su propria autoridad, y sin censura, ni mandato del Superior, constandole que el dicho delincente debe gozar de la inmunidad. Donde se refiere como ha de ser la restitution, num. 59.
 Questionandose sobre si el delincente debe gozar de la inmunidad, el Juez Eclesiastico debe conocer, y determinar sobre ello, num. 60.
 Se expresa la pena del Juez Secular, que injustamente sacase al retraido de la Iglesia, *ibid.* num. 61.
 Si el Juez Secular entendiessse que el Eclesiastico procede contra él injustamente sobre que restituuya al retraido à la Iglesia, qué debe hacer, num. 62. fol. 220.
Revocatoria.
 Qué sea la revocatoria, tom. 2. lib. 2. *Comercio Terrestre*, cap. 13. num. 1. fol. 426.
 Division de la revocatoria por accion Real, ò hipotecaria, y personal, con declaracion de lo que es cada una, *ibid.* num. 2.
 Quando por la deuda hipotecaria se pueda hacer, ò no la revocatoria de la enagenacion de los bienes, hecha por el deudor, num. 3.
 Siendo la enagenacion de libertad de esclavo, ò en favor de la Iglesia, Causa Pia, ò Fisco, há lugar, y tambien procede la revocatoria, y en qué caso no, num. 4. fol. 427.
 Por la deuda hipotecaria no procede la revocatoria de la enagenacion de las mercaderías, y del precio de ellas, y por qué razon, y quando en este caso haya lugar à ella, num. 5. *ibid.*
 En la enagenacion de los esclavos há lugar por ella la revocatoria hipotecaria, num. 6.
 No há lugar la revocatoria hipotecaria de la enagenacion de los bienes hipotecados, si el tercero poseedor de ella los tuviese prescriptos, y quando lo sean, *ibid.* num. 7.
 Qué debe probar el que intentase la revocatoria hipotecaria, y cómo puede elegir una de las cosas enagenadas en que hacerla, num. 8.
 Há lugar la revocatoria de la paga estante por deuda hipotecaria, y mejor, aunque si fuese consumida con buena fee, y siendo del tercero poseedor, lo contrario se ha de decir, num. 9. fol. 428.
 El Real Fisco puede revocar la paga hecha al acreedor posterior, aunque no esté estante, sino es consumida con buena fee, y esto no se entiende à otros acreedores, aunque tengan hipoteca con prelación, num. 10. *ibid.*
 Por la deuda personal no há lugar la revocatoria de los bienes enagenados regularmente, y en qué solo caso lo haya, y cómo, num. 11.
 Há lugar la revocatoria de la enagenacion de los bienes enagenados, hecha en fraude de los futuros acreedores, num. 12.
 Quando, y en qué casos se presume ser fraudulenta la enagenacion de los bienes, num. 13.
 Presumese serlo la de los bienes que el deudor posee, y disfrutase, num. 14.
 Tambien se presume la hecha por titulo lucrativo, y gracioso, *ibid.* num. 15.
 Quando sea, ò no necesario probar el fraude, y ciencia de él en el dante, y recipiente, num. 16. fol. 429.
 Es fraude conocido el saber que se tienen acreedores, y no los suficientes bien es para pagarlos, enagenandolos sin embargo, num. 17. *ibid.*

INDICE UNIVERSAL.

Quál sea el título lucrativo, y qual el oneroso, numer. 18.
 La dote de parte del marido, es onerosa, y la de la muger lucrativa, numer. 19.
 Há lugar la revocatoria de la enagenacion de los bienes, recibíendolos contra el defendimiento de los acreedores, y lo mismo la paga, numer. 20.
 También la há de la cosa que se recibiese con fraude, numer. 21.
 La revocatoria fraudulenta de la enagenacion de los bienes, ha de ser con los frutos de ellos, y en quales se entienda esto, numer. 22.
 Haciendose la revocatoria de los bienes, no se debe restituir el precio de ellos al á quien fueron enagenados, si no fuese menor, numer. 23.
 La revocatoria por la accion personal, dentro de qué tiempo se ha de intentar, *ibid.* numer. 24. fol. 430.
 Los acreedores personales no pueden revocar la paga que se les haya hecho á otros, que lo fuesen, sino es en algunos casos que se refieren, numer. 25. *ibid.*
 Estiendese también esta proposicion, aunque el acreedor que intentase la revocatoria sea privilegiado en la accion personal, pues ni en tal caso puede revocar la paga hecha al que no lo es; y cómo se entienda, y quando se pueda lo contrario, numer. 26.
 Por la paga hecha antes de ser cumplido su plazo, compete la revocatoria, y por qué razon, numer. 27.
 Los acreedores personales de una negociacion pueden revocar en la paga hecha á otro, que lo fuesen de ella, la parte que les tocasse de pro rata, numer. 28.
 Si se revocare por algunos acreedores la paga de la pecunia hecha á otro acreedor, puede pedir el tal la accion de la deuda contra el principal, y su fiador, numer. 29.
 Lo mismo es sacandole al acreedor la cosa que le hubiese sido dada en pago de la deuda, *ibid.* numer. 30. fol. 431.
 No vale la quita, ó liberacion de la deuda, que el acreedor, en fraude de sus acreedores, hiciere á su deudor, siendo él sabidor de ello, y sin embargo la debe pagar, numer. 31. *ibid.*
 Ni el deudor puede repudiar el legado, ó manda que le es dexado, en perjuicio de sus acreedores, y haciendolo, se puede revocar, y cobrar por ellos, numer. 32.
 Bien puede el deudor repudiar la herencia que le hubiese sido dexada, en perjuicio de sus acreedores, antes de haberla aceptado, numer. 33.
 Cómo se debe hacer la excusion para la revocatoria, y si se puede hacer en la causa de ella, numer. 34. fol. 432.
 Lo que se debe hacer para cobrar la deuda de lo que se saca por la revocatoria, y para librarse de ella, *ibid.* numer. 35.

Rio.

 Diferencion, y division del Rio, tom. 2. lib. 3. *Comercio Naval*, cap. 1. numer. 16. fol. 453.
 Cuyo es el Rio, y su uso, *ibid.* numer. 17.
 Los fines de las jurisdicciones se entienden ser diversas por el Rio, en caso de duda, y dividiendo dos territorios el Rio, el tal es comun de ellos, numer. 18.
 Quando el Rio divide dos Audiencias, ó Tribunales, á qual de ellos se debe seguir, numer. 19.
 El Rio mudandose se hace público, dá, y quita dominio, y cómo, numer. 20.
 Aunque se mude el Rio, no se mudan con él los fines de las jurisdicciones que dividia, ni por el alu-

bion se aumentan, ni disminuyen en ninguna cosa, numer. 21.
 El señor no puede prohibir pescar en el Rio que pasase por su tierra, aunque el Pueblo de cuyo territorio es lo puede hacer á los otros pueblos, y los de ellos, el pescar en él, numer. 22. fol. 454.
 Puede también prohibir el Pueblo á los de ellos, que en el Rio no pesquen de tal suerte, que destruya, y yerme el pescado, y sobre ello pueden hacer Ordenanzas, embiandolas al Rey para que provea sobre ellas, y en el interin executadas, sin embargo de apelacion, *ibid.* numer. 23.
 Cómo, y quando es prohibida la pesca en el Rio, numer. 24.
 Cómo debe pescar el Arrendador del Estanque, ó pozo del pescado, numer. 25.
 Vendita la cosa, en que hubiese estanque, ó pozo de pescado, el que en ella hubiese, es del vendedor, y no del comprador, si en la venta no se expresase, por no comprehenderse en ella, *ibid.*
 No se puede embargar la canal del Rio, y paso de la madera por él, y qué es en quanto á los Molinos, numer. 26.
 En el Rio se pueden fabricar, y hacer puentes por el Pueblo, ó otra qualesquiera persona particular, á su costa, con que sobre ello no impongan derechos algunos, y por quanto tiempo se prescriben pontages, numer. 27. fol. 455.
 El edificio, y reparo de la puente que se hiciesen en el Rio por el Pueblo, debe ser á costa de sus propios, y no los habiendo, se ha de repartir entre los moradores, y vecinos de él, aunque sean Clerigos, respectivé á la hacienda que tuviesen, *ibid.* numer. 28.
 No es necesario para esto licencia Real, aunque exceda de los tres mil maravedis, por ser causa necesaria, *ibid.*

Ribera de la Mar.

 Diferencion de la Ribera de la Mar, y Rio, tom. 2. lib. 3. *Comercio Naval*, cap. 1. numer. 29. fol. 455.
 Cuya es la Ribera de la Mar, y Rio, *ibid.* numer. 30.
 Qualquiera puede hacer edificio en la Ribera de la Mar, como no embarace al uso público, numer. 31.
 En la Ribera de la Mar, y Rio cualquiera puede usar de las cosas necesarias para su uso, y menester, numer. 32.
 Lo que se hallase en la Ribera de la Mar, y Rio, que no tiene dueño, cuyo, y para quien debe ser, numer. 33. fol. 456.
 Bien puede cortarse el arbol que estuviese en la Ribera del Rio, sino es que en aquella hora estuviese alguna Nave atada á él, numer. 34. *ibid.*

S

Seguro.
 Diferencion del seguro, asegurador, y asegurado, tom. 2. lib. 3. *Comercio Naval*, cap. 14. numer. 1. fol. 515.
 El seguro es contrato innominado, y con qual nominado asimila, y simboliza, numer. 2. *ibid.*
 En el seguro há lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, y de su estimacion, n. 3. fol. 516.
 El contrato del seguro es licito, numer. 4. *ibid.*
 Despues de hecho el seguro, entre el asegurado, y asegurador, se puede asegurar con otro de que el primero será abonado, numer. 5.
 Asegurandose simplemente la Nave, se entiende del cuerpo de ella, y no de las mercaderías que tiene, y si estas se asegurasen simplemente, solo se en-

INDICE UNIVERSAL.

entiende de ellas, y no de la Nave: y no se puede asegurar mas que las dos terceras partes de la Nao, numer. 6.
 Lo que se entiende en seguro de mercaderías, numer. 7.
 No se entiende en el seguro de las mercaderías las vedadas, ni descaminadas, ni estas se pueden asegurar, numer. 8.
 No vale el seguro de las cosas que consisten en numero, peso, ó medida, si no se expresa la cantidad, ó numero de ellas, numer. 9.
 Asegurandose cierta cantidad de un genero, y de diverso valor, si quedase mas por asegurar, se entiende el seguro en la que eligiese el asegurador, quien puede variar hasta la paga, numer. 10.
 En el seguro de seda, ó lana, qual se entiende, numer. 11.
 Asegurando alguno todas sus mercaderías, ó cosas, se entienden las presentes, y no las futuras, numer. 12.
 Asegurandose las mercaderías, que se tienen en compañía de otro, solo es visto asegurar en ellas la parte que le tocasse, y no la del otro, si no es que se exprese, ó se colija del seguro; y lo mismo se entiende de las cosas agenas, numer. 13.
 Si se asegurase en las mercaderías pertenecientes á otro, nombrandole, y de otros qualesquiera, no les nombrando, se comprehenden en esta generalidad las del que asi se asegura, numer. 14. fol. 517.
 No puede el asegurador oponer al asegurado, que lo que aseguró no era suyo, y por qué razon, *ibid.* numer. 15.
 No se vicia, ni anula el seguro, aunque el que se asegurase en las mercaderías, simule, ó encubra su nombre, fingiendo otro, para que se entiendan ser de él, numer. 16.
 Si se asegurase alguno en las mercaderías que no tiene, ó no fuesen en la cantidad que dice, no puede cobrar la estimacion de ello, numer. 17.
 En el caso precedente debe pagar el asegurado el precio, y premio del seguro, numer. 18.
 Vale el seguro hecho despues de la pérdida de la cosa asegurada en favor del asegurado, ignorandolo él, ó en favor del asegurador, teniendo él ignorancia de ello, numer. 19.
 No se debe el premio del seguro no yendo asegurado en la Nave por causa de caso fortuito; y lo contrario si se fuese por culpa, ó hecho del asegurado, numer. 20.
 Desde quando, y hasta quando le corre el riesgo de lo asegurado al asegurador, numer. 21.
 Por qué viaje, y via se entiende el seguro, y cómo se entiende mudandole, ó apartandose de él, numer. 22.
 Pasandose lo asegurado de una Nave á otra, le corre el riesgo de ello al asegurador, si entrambas Naves se perdieron; y lo contrario es, si solo se hubiese perdido la Nave donde se pasó lo asegurado, pues á ello no está obligado el asegurador, como ni á la mercadería que se cargare, y bolviendose á descargar, numer. 23. fol. 518.
 Entiendese el seguro, que es á cargo del asegurador, sucediendo por caso fortuito, y no por culpa de el asegurado, ó Maestro de la Nao, numer. 24. *ibid.*

Por qué casos fortuitos se entiende el seguro, numer. 25.
 No se entiende de los casos fortuitos insolitos, no acostumbrados, numer. 26.
 Es á cargo del asegurador la paga de lo que se tomase por la Justicia, ó Pueblo, ó otras personas por fuerza, dandole los recados de la toma, para que pueda pedir, y cobrarlo, numer. 27.
 No es á su cargo la paga de los daños, y faltas de mercaderías que hubiese en la Nave por culpa del Maestre, ni de lo que se pagase, y contribuyese por ella, ó lo que en ella fuese de lo asegurado, no siendo por caso fortuito, ni por lo que sucediese no navegando en tiempo bueno, y convenido, numer. 28.
 Cómo se entiende la estimacion de lo asegurado para cobrarse, y lo que se debe pagar de ello, numer. 29.
 Si despues de pérdida lo asegurado se hallare, queda libre de la paga de ello el asegurador, y lo ha de tomar el asegurado, numer. 30. fol. 519.

Sentencia en pleitos Civiles.

Diferencion de la sentencia, tom. 1. part. 1. *Juicio Civil*, §. 18. final, numer. 1. fol. 94.
 El Juez debe pronunciar sentencia en la causa dentro de veinte dias de como fuere conclusa, numer. 2. *ibid.*
 Los procesos, cómo se han de ver, y determinar numer. 3. fol. 95.
 Haciendo de ellos la relacion el Escribano, han de estar presentes las partes, *ibid.*
 Quando el Juez inferior puede remitir la causa para la determinacion al Superior, numer. 4.
 A cuya costa, y cómo se ha de determinar la causa con Asesor, numer. 5.
 Si probandose distinta accion, y causa de la que se contuvo en la demanda, se puede dar sentencia sobre ello, numer. 6.
 Y si verificandose diferente cosa, se puede dar sentencia, y correccion del error, numer. 7.
 La sentencia debe ser absolutoria en el todo, y dando al reoppor libre definitivamente de la demanda, numer. 8. fol. 96.
 La condenacion de costas, quando, y cómo se debe hacer, numer. 9. *ibid.*
 En qué casos se puede revocar la sentencia por via de restitution, y por qué Juez ha de ser, numer. 10.
 La sentencia segunda dada contra la primera, que fuese pasada en autoridad de cosa juzgada, regularmente no vale, numer. 11. fol. 97.
 Limitase en las causas matrimoniales, probandose haver havido algun error en el hecho. Donde también se refieren otros dos casos para esta limitacion, *ibid.*
 La sentencia dada en fuerza de instrumentos, y testigos falsos, es nula, y de ningun efecto; y dentro de qué tiempo se puede pedir en su nulidad, numer. 12.
 La nulidad de la sentencia en que la hay manifiesta, y clara, ó de defecto de jurisdiccion, y citacion, se puede pedir perpetuamente, numer. 13.
 Las demás nulidades de la causa, dentro de qué tiempo se pueden pedir, numer. 14.
 Cómo se ha de proceder, y ante qué Juez en las